

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 24 días del mes de febrero del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, la Dra. María Marcela PÁJARO y los Dres. Emilio RIAT y Federico Emiliano CORSIGLIA, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**R.M.M. C/ J.D.G. S/ DIVORCIO**" BA-02676-F-2025, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A la cuestión planteada, la Dra. PÁJARO dijo:**

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta por el Sr. M.R.M. contra la resolución del 01/12/2025.

La apelación E0009, fue concedida libremente y con efecto suspensivo.

El memorial de rigor (E0015), fue presentado en tiempo y forma y se ordenó su sustanciación, siendo respondido por la contraria, Sra. D.G.J. (E0016).

En último orden, dictaminó la Representante del Ministerio Público Tutelar.

II. Antecedentes del asunto. En el marco de un divorcio presentado por el esposo, se presentó un convenio regulador (art. 439 del CCyC) elaborado en instancia de mediación prejudicial.

Allí, las partes acordaron la cuota alimentaria favorable a sus dos hijos N. y K.; un sistema de de cuidados personales compartidos, mantener comunicación amable y respetuosa y una gestión relativa a la reparación de un automotor. En lo que a este recurso interesa, en la cláusula cuarta el Sr. R. se comprometió a entregar a la madre los pasaportes de los niños previo otorgamiento de una medida cautelar de prohibición de salida del país.

Al contestar demanda, la Sra. J. objetó esa cláusula así como justificó la necesidad de contar con los pasaportes de los niños. Vale aclarar que N. y K. son ciudadanos españoles.

La Defensora de Menores e Incapaces se expidió respecto del acuerdo y observó la cláusula cuarta que, a su criterio, vulnera el art. 31 CDN, el interés superior y su condición de sujetos de derecho.

La magistrada dicta entonces la sentencia apelada, en la cual decreta el divorcio, homologa el acuerdo en lo relativo a cuidados personales, prestación alimentaria, régimen de derecho y deber de comunicación. Consigna en el punto tercero: "En cuanto a la medida de prohibición de salida del país de los niños, deberá iniciarse el correspondiente trámite. Coincidiendo con la Defensora de Menores e Incapaces, intímese al Sr. R.M. a hacer entrega a la Sra. J.D.G., los pasaportes de sus hijos en el plazo de 3 días de notificado de la presente, bajo apercibimiento de ley".

**III.** El apelante argumenta, en muy apretada síntesis, que las partes firmaron un acuerdo de prohibición de salida del país. Luego, afirma que el verdadero interés de la madre es radicarse con los niños en Chile. Refuta que se afecte el interés superior de N. y K., que la madre afectará el centro de vida.

Rechaza la necesidad de promover un trámite para obtener la cautelar y enfatiza en que el requisito de verosimilitud del derecho está satisfecho. Alude al riesgo que significaría entregarle a la madre los pasaportes ante el panorama descrito

La Sra. J. rechaza lo sostenido por el apelante y niega la posibilidad de acudir a vías de hecho.

Dice que aceptó el dictado de una medida cautelar con el fin de no quedar con sus hijos indocumentados, ya que R. se ausenta frecuentemente del país por su trabajo en Europa.

Refiere que está tramitando una autorización para radicarse en Chile.

**IV.** La Defensora de Menores e Incapaces hace referencia a lo actuado en la medida autosatisfactiva promovida. Señala que los pasaportes ya fueron entregados a la progenitora y que en orden a ello, la cuestión ha devenido abstracta.

**V.** Mi voto. La apelación debe ser rechazada por motivos tanto procesales como de fondo.

Tengo a la vista el acuerdo que dio lugar a la situación que nos ocupa. El 10/10/2025, ambas partes con patrocinio letrado formalizaron el acuerdo en que, en la cláusula cuarta, se supeditó la entrega de pasaportes al dictado de medida cautelar de prohibición de salir del país.

Sin dejar de observar que tal como lo señaló la Dra. de Rosa en su dictamen E0018, el asunto podría ser calificado de abstracto por cuanto ya se hizo entrega de los documentos, es pertinente formular otro señalamiento, para nada menor.

Cuando se compromete la entrega de pasaportes con subordinación al otorgamiento de una medida cautelar, no puede soslayarse que se ha sujetado la entrega

a la decisión soberana de la judicatura. Lo que quiero decir es que de ninguna manera lo pactado puede obligar a que se dicte una medida, ya que corresponde a la jueza de grado evaluar los presupuestos necesarios y decidir de acuerdo a su buen criterio y con ajuste a la ley, la procedencia de la medida.

De igual modo, ante el desacuerdo de los progenitores, también correspondía a la jueza decidir respecto de la restitución de la documentación de los niños. El art. 13 de la ley 26.061 consagra el derecho a la documentación. Mutatis mutandi, por la nacionalidad de estos niños, lo relevante es que estos tienen derecho a obtener sus documentos, y que estos documentos deben estar en poder de quien tiene a su cargo el ejercicio del cuidado personal en concreto, al menos hasta que adquieran edad y madurez suficiente para tenerlos consigo.

La documentación identificatoria es la contrapartida del derecho a la identidad (arts 7 y 8 CDN). Es la forma en que esta se plasma para invocarla socialmente.

En definitiva, me inclino por confirmar lo decidido por la jueza a quo y propongo en consecuencia en rechazo del recurso.

**VI.** Que las costas de la segunda instancia correspondientes a la cuestión resuelta deben imponerse en el orden causado, por no existir razones para soslayar la regla general del art. 19 del CPF.

**VII.** Que los honorarios de segunda instancia de la Dra. María Susana Cicutti, abogada del Sr. R. y los del Dr. Federico Santiago, abogado de la Sra. J., deben regularse en el equivalente a 3 y 5 JUS respectivamente.

He considerado para ello la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6 LA).

**VIII.** Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar la sentencia del 01/12/2025 en cuanto fuera apelada. **Segundo:** Imponer las costas de esta segunda instancia por su orden **Tercero:** Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. María Susana Cicutti, abogada del Sr. R. y los del Dr. Federico Santiago, abogado de la Sra. J., en 3 y 5 JUS respectivamente. **Cuarto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Quinto:** Devolver oportunamente las actuaciones a origen.

**A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

**A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

**Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Confirmar la sentencia del 01/12/2025 en cuanto fuera apelada.

**Segundo:** Imponer las costas de esta segunda instancia por su orden

**Tercero:** Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. María Susana Cicutti, abogada del Sr. R. y los del Dr. Federico Santiago, abogado de la Sra. J., en 3 y 5 JUS respectivamente.

**Cuarto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

**Quinto:** Devolver oportunamente las actuaciones a origen.